



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YULIDES DEL SOCORRO OSPINO FIGUEROA
Demandado: COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S Y SECRETARÍA
 DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Radicado: No. 2020-00268-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante YULIDES DEL SOCORRO OSPINO FIGUEROA, contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, solicitado por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora YULIDES DEL SOCORRO OSPINO FIGUEROA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se ordene a COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S que en un término perentorio de 48 horas tal como lo dispone el art. 29 numeral 5 del Decreto 2591 de 1991 proceda a reintegrarme al mismo cargo que desempeñaba al momento de mi desvinculación o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando se le respete mi integridad física, mi salud y mi derecho al trabajo, es decir que el cargo que voy a ejercer no constituya riesgo para mi vida y mi salud.

. Que se ordene al accionado en el término de 48 horas a cancelarle a la suscrita el pago de la indemnización legal de 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; debido a que, el despido no fue autorizado por el Ministerio Del Trabajo.

Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el momento del reintegro junto con sus prestaciones sociales.

T-2020-00268-01

Que se ordene el respectivo pago de los aportes en pensión y en salud a las entidades de seguridad social a las que se encontraba afiliado mi mandante al momento que se produjo el despido.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra la accionante que desde el día 10 de febrero 2020 ingresó a laborar en COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S por medio de un contrato verbal en el cargo de DOCENTE EN EL AREA DE BIOLOGIA Y QUIMICA, devengando un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de terminación del contrato.

Afirma que la labor era realizada personalmente por ella obedeciendo como tal las instrucciones de su empleador y, ante todo, cumpliendo con el horario de trabajo por él establecido.

Indica que el día 30 de abril de 2020, fue despedida injustamente toda vez que, su empleador le dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, desconociendo las recomendaciones establecidas por el Gobierno Nacional sobre los despidos en medio de la emergencia sanitaria, desmejorando su estabilidad laboral y económica.

Sostiene que además de darse un despido sin justa causa, no se hizo el respectivo llamado a descargos para poder defenderse, o escuchar las razones por las cuales se le termina su contrato laboral.

Aduce que la ley y reciente precedente jurisprudencial enseña que para despedir una que la persona debe el empleador previo a este despido, solicitar ante EL MINISTERIO DEL TRABAJO permiso para despedir al trabajador, para que el inspector con base en las normas sustanciales del Derecho Laboral autorice dicho despido, de lo contrario no se puede llevar a cabo, so pena de que el empleador incurra en una sanción pecuniaria que le impone la ley de 180 días de salario.

Afirma que en la actualidad no puede trabajar por la emergencia sanitaria en que nos encontramos, y difícilmente le pueden recibir en otra institución educativa, además es una persona que depende única y exclusivamente de los ingresos de su trabajo.

Expresa que es madre cabeza de hogar con una hija menor de 7 años a mi cargo, la cual depende económicamente.

Finaliza asegurando que en la plataforma RUAF se puede evidenciar que la accionada no realizó los aportes correspondientes, llevando también a la vulneración de sus derechos a la Seguridad social.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, deprecado por la señora YULIDES DEL

T-2020-00268-01

SOCORRO OSPINO FIGUEROA, contra COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, considerando que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial, tal es el caso de la acción de cumplimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de lograr la efectiva defensa de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerada por COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico:

Alegando que debió haberse efectuado una juiciosa lectura de los hechos y una adecuada valoración del material probatorio aportado, resultaría más que evidente y suficientemente probado que no dispone en éste momento de otro medio de defensa que le permita hacer valer sus derechos.

Informa que se encuentra actualmente desprotegida laboralmente por la vulneración de sus derechos por parte del Colegio Liceo Nacional S.A.S., lo cual la convierte en una destinataria de la finalidad ontológica de la acción de tutela que *“es un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona”*. Y además un: *“principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio y amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.”*, sin embargo, de manera contradictoria fue denegada la protección constitucional invocada.

Sostiene que el fallo dice que el medio procesal *eficaz e idóneo* es el Juez Laboral, lo cual está lejos de ser eficaz, idóneo o alternativo, puesto que quien solicita el amparo y protección de sus derechos fundamentales y constitucionales está imposibilitado para ejercer laboralmente, y que como consecuencia de ello se encuentran en el deber legal del pago de los meses NO pagados, cuyos recursos permitan mi subsistencia en condiciones dignas.

Indica que si el Juez Constitucional de primera instancia considera en su fallo que se trata de un conflicto laboral, y que debe acudir a la justicia ordinaria, no es menos cierto que con el proceder inconstitucional de las accionadas, están siendo conculcados Derechos Fundamentales impidiendo vivir en condiciones dignas y obtener un mínimo vital.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia.

T-2020-00268-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos, a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, de la actora por despido injusto?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

T-2020-00268-01

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por la accionante es que ingresó a laborar el 10 de febrero 2020 en el COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S., por medio de un contrato verbal; dentro del cual ejercía labores el cargo de DOCENTE EN EL AREA DE BIOLOGIA Y QUIMICA, devengando un salario mínimo a la fecha de terminación del contrato, siendo despedida el día 30 de abril de 2020, desconociendo las recomendaciones establecidas por el Gobierno Nacional sobre los despidos en medio de la emergencia sanitaria, desmejorando mi estabilidad laboral y económica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al contar con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, con el objeto de obtener la efectiva de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por EL

T-2020-00268-01

COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación alegando que no se realizó un adecuado pronunciamiento de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y que con el proceder inconstitucional de las accionadas, están siendo conculcados Derechos Fundamentales impidiendo vivir en condiciones dignas y obtener un mínimo vital, además de insistir en los mismos argumentos de la acción de tutela.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00268-01

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*¹⁷.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, entrañan en esencia una controversia de orden laboral que se deben dirimir de conformidad con las normas sustanciales y procesales pertinentes en otro escenario, en que se puedan dirimir los argumentos de la parte actora y de defensa de la demandada, en atención a la complejidad del asunto, que amerita un estudio detallado y un debate probatorio, propio de la jurisdicción ordinaria laboral y no ante un trámite breve y sumario como la acción de tutela.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00268-01

De igual forma en este asunto no se advierte de primera mano una evidente situación particular de vulnerabilidad apremiante que amerite una especial protección, a su estado de salud, ni tampoco la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada por COLEGIO LICEO NACIONAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, con ocasión del despido. La condición o connotación de despido injusto, es propio del juez laboral, ante el cual debe resolverse esta controversia y no por este medio, por no encontrarse, se repite, circunstancias que ameriten un amparo excepcional.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones administrativas ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción laboral a través de un proceso laboral.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

T-2020-00268-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187244427b3da251000e8e034e260d1560cf07cd9b74cd048b744bd1222a5f1f

Documento generado en 23/10/2020 06:46:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>